

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**RESUMEN:** En el siguiente informe investigativo, se realiza un análisis eminentemente jurisprudencial sobre la responsabilidad objetiva en nuestro Ordenamiento Jurídico. Los temas a tratar en las sentencias transcritas son las siguientes: Daño como Elemento Esencial para la Concurrencia de la Responsabilidad, Accidente de Tránsito con Carro Alquilado, Alcances de la Responsabilidad Civil Objetiva en un Accidente de Tránsito, Reclamo de Daños y Perjuicios Derivados de Actividad Turística, Nexos causales Necesarios entre la Conducta y el Daño Producido y Régimen Jurídico de la Responsabilidad Objetiva en Nuestro Ordenamiento Jurídico.

## Índice de contenido

1. Jurisprudencia.....	2
a. Daño como Elemento Esencial para la Concurrencia de la Responsabilidad.....	2
b. Accidente de Tránsito con Carro Alquilado.....	3
c. Alcances de la Responsabilidad Civil Objetiva en un Accidente de Tránsito.....	5
d. Reclamo de Daños y Perjuicios Derivados de Actividad Turística.....	8
e. Nexos causales Necesarios entre la Conducta y el Daño Producido .....	10
f. Régimen Jurídico de la Responsabilidad Objetiva en Nuestro Ordenamiento Jurídico.....	11

**DESARROLLO:**

**1. Jurisprudencia**

**a. Daño como Elemento Esencial para la Concurrencia de la Responsabilidad**

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]<sup>1</sup>

"IX. La Ley General de la Administración Pública estableció un sistema de responsabilidad objetiva, porque tiene a la base, no un concepto de dolo o culpa como el sistema de nuestro Código Civil, sino el daño. El elemento esencial que siempre ha de concurrir para que se derive responsabilidad, es la existencia de un daño, sea un menoscabo en la esfera jurídica del perjudicado. De ahí que, el artículo 190 de dicha ley, establezca que la Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. Para lo único que resulta relevante el que el funcionamiento administrativo sea calificado, es para determinar la amplitud de la responsabilidad, por cuanto tratándose de un acto o conducta ilícita o funcionamiento anormal, se debe reparar el daño y los perjuicios; si la responsabilidad deriva de actos lícitos o conducta normal, únicamente procede la indemnización del daño pero no la del lucro cesante (artículo 194 ibídem). El daño debe ser real en su existencia y cuantía (artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública), y existir un nexo de causalidad con el hecho que se dice es productor; una relación de causa a efecto entre uno y otro. En lo que aquí interesa, para que exista responsabilidad indemnizatoria del Estado, tiene que darse una relación de causalidad entre el daño y la actuación o actividad de la Administración Pública (artículos 190, 191, 194 y 201 de la Ley General de la Administración Pública). Incluso, puede haber relación de causalidad entre un hecho y el daño ocasionado, aún cuando no sea posible individualizar al servidor autor del perjuicio. Precisamente las llamadas eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero, responden a la ruptura del nexo causal (artículo 190.1 de la Ley General de la Administración Pública). X.- En el caso concreto, la Junta Directiva del Colegio de Biólogos de Costa Rica violó los derechos fundamentales del actor, desde el 21 de febrero de 1989, al negarse por primera vez a incorporar al actor como miembro activo, y todavía más cuando se mantuvo en su negativa, a pesar de que la Asamblea General había acogido el recurso de apelación planteado. Para los efectos de este proceso, lo anterior no resulta discutible, por cuanto la ilegalidad de la actuación fue

determinada por la Sala Constitucional, por lo que ahora el Colegio de Biólogos no puede pretender respaldarse en un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República -equivocado según lo determinó el Tribunal Constitucional- para hacer pasar su actuación como lícita [...] Por otra parte, debe indicarse que los actos administrativos adquieren eficacia desde que se comunican al administrado, salvo si le concede únicamente derechos, en cuyo caso producirá efectos desde que se adopte (artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública). Siendo así, desde el momento en que la Asamblea General declaró con lugar el recurso de apelación opuesto por el actor, lo que implicaba su incorporación como miembro activo, debió de ser dispuesta por la Junta Directiva sin dilación alguna, lo que no ocurrió, puesto que trató de burlar la voluntad de la Asamblea, bajo el argumento inaceptable de que el acuerdo no era válido y se debía consultar a la Procuraduría General de la República. Si lo dispuesto por la Asamblea no se ajustaba a derecho, lo correcto era que se utilizara el mecanismo del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública para eliminarlo, si la nulidad era absoluta, evidente y manifiesta, o bien recurrir al proceso ordinario de lesividad contemplado en los artículos 10.4 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pero no negarse a incorporar al actor. Con base en lo antes dicho, se tiene que la Junta Directiva del Colegio de Biólogos de Costa Rica actuó en forma ilegítima, por lo que debe pasarse a examinar la relación de causalidad entre ese proceder y los daños reclamados por el actor."

#### **b. Accidente de Tránsito con Carro Alquilado**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>2</sup>

"II) El a-quo acogió la demanda abreviada promovida por la actora y condenó a las demandadas al pago de un millón cuarenta y seis mil novecientos treinta y nueve colones por concepto de daños ocasionados al vehículo placas doscientos ochenta y un mil noventa y tres. De igual forma, se les condenó al pago de treinta mil colones por concepto de honorarios de abogado del proceso de tránsito y denegó las excepciones opuestas por las accionadas. De lo así resuelto apela únicamente el representante de Autos Corcovado Internacional Sociedad Anónima, con base en una serie de argumentos que serán analizados de seguido. El conocimiento del fallo, en consecuencia, se limitará por cuestiones de competencia funcional a la inconformidad del recurrente, en tanto que la parte actora no promovió recurso de alzada. III) Manifiesta en primer término el recurrente, que el a-quo desconoce que el artículo 7 de la Ley de Tránsito otorga la legitimación para demandar al propietario del vehículo que aparezca inscrito como tal en el

Registro de Vehículos o en su defecto a la persona que aparezca en el último documento de traspaso, con fecha cierta o con escritura anterior al suceso, la cual no corresponde a la actora. Según manifiesta, la legitimación para el reclamo la tiene el actual dueño, y no la actora. No lleva razón el recurrente. La actora no solo era la dueña del vehículo al momento del accidente y en consecuencia quien sufrió el daño, sino que además ha demostrado ser la persona que asumió el costo de la reparación del vehículo, todo lo cual le confiere la legitimación suficiente para el reclamo. Si posteriormente ella vendió el vehículo a un tercero, ello no le resta la legitimación para reclamar los daños que sufrió el automotor que entonces era de su propiedad y cuya reparación asumió con su patrimonio. IV) Asimismo, refiere el recurrente que al momento del accidente la conductora del vehículo estaba inscrita como conductora y que por lo tanto tenía licencia para conducir, y que además no está probado que la sociedad accionada permitiera que la señora Ligia Pérez condujera el vehículo -con o sin licencia- razón por la cual este motivo es insuficiente para sustentar una condenatoria civil y por ende debe revocarse. Sobre el particular, estima este Tribunal que al momento de la colisión la señora Ligia Pérez no estaba autorizada para manejar vehículos, porque tenía su licencia vencida. Independientemente de que se encuentre o no inscrita como conductora, no estaba autorizada legalmente para hacerlo. Ahora bien, el hecho objetivo indica que doña Ligia era la persona que venía en la conducción del automotor al momento del percance, siendo persona no autorizada para ello por la legislación nacional. Independientemente de la responsabilidad de la persona que rentó el vehículo, lo cual no se discute en esta vía, lo cierto es que el vehículo era conducido por una persona no autorizada, y ello hace responsable a la empresa que además, es claro, se dedica a la explotación de una actividad mercantil, concretamente el alquiler de vehículos. Precisamente manifiesta el recurrente que por no ser doña Ligia la persona autorizada por ellos para conducir el vehículo, no le cabe responsabilidad a ellos porque había un ilícito de por medio según refieren, a saber, hurto de uso de doña Ligia. A este argumento debe objetarse que la responsabilidad por la cual la empresa resulta obligada a la reparación es del tipo objetiva, y que con independencia del dolo o la culpa de su conductor, la empresa resulta responsable de los daños ocasionados con la explotación comercial del vehículo, porque así como recoge los beneficios de la actividad comercial que se ejerce con ese bien, también debe asumir los daños que se generen a través de una actividad que, si bien es lucrativa, se ejerce bajo el riesgo de ocasionar daños como en este caso efectivamente se ocasionaron. La empresa demandada, en consecuencia, resulta responsable objetivamente de los daños

causados, independientemente de los acuerdos que en particular haya llegado con la persona a quien rentó el vehículo, situación contractual que no tiene porqué afectar al damnificado, quien vio afectado su patrimonio con la conducción de un vehículo de manera imprudente, siendo este vehículo utilizado para la explotación comercial de una empresa que, así como recoge los beneficios de esa actividad riesgosa, también debe responder por los daños y perjuicios que se ocasione en la explotación de esa actividad."

### **c. Alcances de la Responsabilidad Civil Objetiva en un Accidente de Tránsito**

[SALA PRIMERA]<sup>3</sup>

"Lo primero que debe establecerse es que, contrario a lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se afirma con frecuencia, la acción civil resarcitoria (y la correspondiente reparación), no es consecuencia del hecho punible. La única y real consecuencia del hecho punible es la sanción penal, sea en su modalidad de pena o bien de medida de seguridad, naturalmente derivadas de aquél evento. Por el contrario, la acción civil y la correspondiente reparación o indemnización es consecuencia, stricto sensu, del daño ocasionado. Tnicamente este daño, debidamente comprobado, justifica la declaratoria a un resarcimiento y, en ese mismo sentido, es la determinación de daños y perjuicios lo que hace derivar un derecho a la reparación. Y esto es tan así, que puede darse el caso de declarar una acción punible con todos sus componentes básicos (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad) y sin embargo, no haber lugar a la reparación civil, por no existir el susodicho daño. Piénsese por ejemplo en los casos de delitos de peligro abstracto. A la inversa, puede no haber delito y, sin embargo, ser procedente la reparación civil. Piénsese en las hipótesis de atipicidad, inimputabilidad, responsabilidad objetiva y otras hipótesis estrictamente penales, supuestos en los que, pese a la procedencia del la absolutoria penal, subsiste la responsabilidad civil. (Para ampliación ver: Rivero Sánchez, J.M.; ¿Penalización del Derecho Civil o civilización del Derecho Penal? en Nuevo Proceso Penal y Constitución, IJSA, Investigaciones Jurídicas S.A., pp. 85 a 134). De manera que en el caso que nos ocupa, la responsabilidad solidaria civil que puede ser decretada, contra la empresa S.T.V. A.S., S.A., propietaria del camión cisterna placas C 24890, es derivable del ejercicio de una actividad absolutamente lícita, con fundamento, eso sí, en la participación de ese vehículo en la relación causal del accidente, por sus características particulares, y principalmente por la actividad a la que está destinado, generadora por sí, de un riesgo para terceros y que constituye, precisamente, la base sobre la que puede sustentarse la responsabilidad objetiva, prevista en el

numeral 1048, párrafo quinto, del Código Civil, punto medular que la señora Jueza de Grecia no ha considerado al momento de declarar sin lugar la acción civil resarcitoria incoada contra esta demandada. No puede dejar de reiterarse que la absolutoria del conductor R.A.A. lo fue en aplicación del principio in dubio pro reo, es decir, no se excluyó con certeza su eventual responsabilidad en el resultado final del accidente (Ver folio 509 vuelto del fallo original). Tampoco puede perderse de vista que en la sentencia, la juzgadora establece y motiva cómo el camión cisterna C 24890 está directamente en la cadena causal que terminó por ocasionar el daño al ofendido actor civil, y que es por ese sólo hecho (parqueo irregular y obstrucción de visibilidad), que debe responder, solidariamente, el codemandado S.T.V.A.S., S.A., junto con el sentenciado penal y civilmente J.M.P.C.. En consecuencia, la autoridad juzgadora ha desaplicado, erróneamente, el principio contenido en el numeral 1048 del Código Civil, referente a la responsabilidad objetiva no achacable, como se ha dicho, ni a fuerza mayor ni a falta del propio lesionado, y del que se deriva la obligación de resarcir el daño producido. En particular, el párrafo quinto de esa norma se refiere al caso que nos ocupa al señalar: "Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada." Como puede verse, la absolutoria por duda a favor de A.A. no prueba de manera alguna que el resultado dañoso fue producido por las hipótesis de fuerza mayor o propia falta del lesionado, razón por la cual, la responsabilidad (objetiva) de la empresa subsiste, estando obligada a reparar el daño en que participó el automotor de su propiedad. En el presente caso, este Tribunal de Casación no pasa por alto tampoco que el vehículo automotor que de manera inmediata y directa causó, según los términos del fallo, la colisión y el atropello del ofendido fue otro, pero igualmente, la sentencia pone en la cadena causal de los acontecimientos, como ya se dijo, el camión cisterna placas C 24890, sin cuya intervención no es posible explicar la dinámica del infortunio ocurrido ni el resultado final dañoso. De ahí que sea atendible el argumento del recurrente en el sentido de que, pese a haberse absuelto al imputado A.A., subsiste en el caso la posibilidad de aplicar supletoriamente la normativa correspondiente a la responsabilidad civil contra la empresa para que la (sic) laboraba, dado que estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, expresamente previsto en la ley. La doctrina nacional ha establecido con toda claridad que: "En nuestra jurisprudencia, se ha aclarado que los párrafos 4 y 5 del artículo 1048 del Código

Civil no se basan en la responsabilidad por culpa directa o indirecta, sino en la responsabilidad objetiva -es decir sin culpa- que recae sobre los empresarios de establecimientos peligrosos y los que se dedican a la explotación de los medios de transporte; estas dos reglas son reflejo de la teoría del riesgo. En realidad, con esto la ley ha tomado en cuenta dos cosas: de un lado, excitar el celo de los dueños y empresarios de actividades peligrosas, en el sentido de impedir accidentes y, de otro lado, garantizar mejor el pago de la respectiva indemnización, poniéndolo directamente a cargo de los individuos solventes. Como puede observarse, a diferencia de los casos de "responsabilidad por culpa", la responsabilidad objetiva reside en el hecho de que aquél que para su propio provecho crea una fuente de probables daños y expone a las personas y los bienes ajenos a peligros queda obligado si el daño se verifica". (Ver: Pérez Vargas, V.; Derecho Privado; San José; Publitéx, 1998, p. 416; ver también: Voto 085-F-99, Tribunal de Casación Penal, diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve). Para este Tribunal no cabe duda de que el camión cisterna placas C 24890 intervino directamente en la creación del riesgo que determinó el daño ocasionado y que justifica, ahora, la reparación del mismo por parte de la empresa propietaria que, por la naturaleza de ese camión y la actividad lucrativa a la que estaba dedicado, favoreció las condiciones que determinaron el resultado en perjuicio del demandante M.E.A.H.. Por otra parte, la jurisprudencia que cita la señora Jueza de Grecia correspondiente al Tribunal Superior Segundo Penal de San José, año 1984, en el sentido de que las hipótesis que permiten la condenatoria civil, a pesar de la absolutaria penal, son sólo las siguientes: a) casos previstos en el segundo párrafo del artículo 96 del Código Penal; (b) prescripción de la acción penal con comprobación de la existencia del hecho dañoso; y (c) cuando exista alguna otra razón para no imponer pena previa la misma comprobación; pasa por alto, entre otras cosas, precisamente la circunstancia que se da en el presente caso, a saber, la sobrevivencia de la responsabilidad civil objetiva, derivada de una actividad absolutamente lícita, para la empresa propietaria de un automotor destinado a la explotación de un servicio o negocio lucrativo. De ahí que también es cierto que el presupuesto del artículo 96 del Código Penal, ha sido erróneamente traído a cuento por parte del A quo y, en esa misma medida, su aplicación es errada. En consecuencia, se anula parcialmente la sentencia venida a casación en cuanto se declara sin lugar la Acción Civil Resarcitoria incoada por M.E.A.H. contra la demandada civil S.T.V.A.S.S.A. En contrario, por tratarse de recurso de casación por el fondo, se declara en esta misma sede con lugar dicha acción, se tiene a la demandada S.T.V.A.S., S.A., representada por el señor V.A.S. como corresponsable civil solidario de los daños y perjuicios que

finalmente sean determinados con la firmeza de esta sentencia y su correspondiente ejecución. Dicha solidaridad lo es en unión del previamente sentenciado, penal y civilmente, J.M.P.C."

**d. Reclamo de Daños y Perjuicios Derivados de Actividad Turística**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>4</sup>

"IV.- Sin dubitación alguna, el Tribunal considera que a la resolución recurrida debe impartírsele confirmatoria.- Cuando la demandada fundamenta parte de la recurrencia en el sentido que "la responsabilidad se vuelca en el cliente quien es el que acepta el riesgo de la actividad", emite un juicio de valor contrario a los principios rectores de la Teoría de la Responsabilidad Objetiva.- En este supuesto no es necesario demostrar la culpa (negligencia, imprudencia o impericia), o el dolo, en los cuales se sustenta la responsabilidad del agente dañoso (Ríos Tropicales S.A).- Tribunal Segundo Civil Sección Primera, al respecto ha establecido: "En la responsabilidad objetiva, la fuente de la obligación de resarcir no es la culpa o dolo de quien causó el daño, sino más bien el uso lícito de las cosas o el ejercicio de una actividad que por sus particularidades implica de por sí un riesgo.- En este tipo de responsabilidad, una vez establecido el comportamiento dañoso, la ley admite como únicas cargas eximentes la misma fuerza mayor o el propio hecho de la víctima. Además, la carga de la prueba se invierte y corresponde al demandado probar de manera indubitable la existencia de la causa eximente de responsabilidad alegada.- En este caso resulta irrelevante precisar si medio culpa o dolo en la comisión del hecho dañoso. Más bien correspondía a los demandados probar que la causa determinante del hecho, fue la imprudencia del ahora occiso al cruzar frente a un vehículo de ese tipo sin cerciorarse de que la luz del semáforo podía cambiar rápidamente. Es decir, que los demandados debían demostrar que el señor Arrieta Batista con su imprudencia contribuyó a la producción del fatal accidente. Sin embargo analizados los autos, se advierte que dicha parte no procuró la recepción de la prueba testimonial admitida y se declaró inevaluable". (voto N 32 de las 9:15 horas del 14 de febrero del año 2003).- Ahora bien, resulta un hecho no controvertido en este proceso que la demandada se dedica a la explotación de una actividad mercantil, concretamente a una empresa que lucra con el negocio de "organización, promoción y realización de grupos para excursión, comercio en general", entre otros, así se desprende de la certificación visible a folio 3 y del documento visible a folio 10 y de las propias manifestaciones de la demandada en los diferentes escritos presentados al proceso.- Situación que la constriñe a los alcances del artículo



35 de la Ley de Protección al Consumidor en lo atinente al régimen de responsabilidad de este tipo de servicios, en cuanto prevé que el productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrentemente e independientemente de la existencia de la culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o del servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos.- Aclarando que sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño.- Situación que como se ha venido desarrollando no ha acreditado la demandada como es su obligación conforme a la carga de la prueba en materia de responsabilidad civil extracontractual.- En consecuencia de lo anterior, la empresa demandada resulta responsable objetivamente de los daños que se causen con independencia del dolo o la culpa del guía que conduzca la balsa en la que se ocasione un accidente.- Para fundamentar este aserto resulta conveniente citar parte del voto N 148 de las 14:05 horas del 21 de mayo del año 2004 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda que aunque no refiere a una especie fáctica idéntica a la examinada, en lo fundamental puede aplicarse al caso concreto, así: "No hay duda que es una empresa que explota, que lucra, con el alquiler de vehículos. Este es su negocio. Por consiguiente, si como consecuencia de un accidente de tránsito en que ha participado uno de los vehículos por ella rentados, muere o resulta lesionada una persona como sucedió en este caso la sociedad mencionada resulta obligada a reparar los daños y perjuicios que de este accidente se deriven...En este asunto la empresa que lucra con el negocio de alquiler de autos o "empresa explotadora" como la llama el Código Civil es la obligada al resarcimiento, independientemente de si el conductor del vehículo incurrió o no en culpa. No interesa aquí el tema de la responsabilidad subjetiva. Es más bien la demandada quien debió probar que el accidente se produjo por fuerza mayor o por la propia falta de la persona lesionada, en este caso la actora".- Y en el presente asunto no se hizo llegar a los autos ni un solo elemento probatorio por parte de la sociedad accionada para acreditar que la fuerza mayor o el propio hecho de la víctima, fueron las causas del accidente, el único elemento probatorio que proporcionaron fue la deposición del testigo Victorino Urzola Cárdenas, que más bien reafirma que el actor en todo momento acató las directrices dadas en la charla preliminar a la navegación y no facilitó con su actuar que se diera el vuelco de la balsa ni que se le ocasionara la lesión en el dedo.- En efecto, de modo literal declaró: "Si cayeran fuera del bote, lo primero que van a tratar de hacer, es agarrar la cuerda que está alrededor del mismo, en el perímetro exterior, de esta forma se mantienen agarrados a la balsa.-" (folio 20 ).- Y eso fue lo que hizo el actor, siendo precisamente con esa maniobra que se fracturó el dedo.- La propia demandada lo reconoce cuando afirma

de modo espontáneo a folio 34: "Que dicho señor se cayó de la balsa y que fue la acción de éste al sujetarse de la cuerda de dónde se produjo la lesión".- La prueba para mejor proveer ofrecida en primera instancia no requiere un pronunciamiento especial para su no admisión por lo que el agravio en ese particular no es de recibo.- V.- Teniendo por sentado lo anterior procede analizar el agravio de la recurrente en cuanto a que la lesión del dedo del actor no sanó correctamente y dejó secuelas, por la propia inercia de éste al no acudir a una cirugía puntual, y además por no acatar el tratamiento médico y las pautas del galeno.- Sobre este particular debe resaltarse que hay un reconocimiento evidente de la lesión que no sanó y dejó secuelas, afirmación que la demandada enuncia en sendas ocasiones.- (confesión espontánea de la demandada a folio 33 (pretensión) y a folio 169 (en escrito de apelación).- Y por otro lado no se aportó prueba alguna que sea capaz de ratificar que fue por el propio hecho del actor que se generó la lesión.- Por lo que es evidente, a diferencia de lo que el impugnante acusa, que sí existe un nexo de causalidad directo entre el hecho generador del daño y la actividad de la demandada.- Siendo así y al no quedar duda de que el dedo del actor fue lesionado a raíz del vuelco de la balsa en la travesía contratada a la demandada y que amerita ser tratado por las secuelas que padece, la condena en daños y perjuicios que efectúa el a quo está ajustada a derecho.- Si bien es cierto durante el proceso no fue posible determinar su magnitud, será en la fase de ejecución de fallo, que se tasará la trascendencia del daño."

**e. Nexo causal Necesario entre la Conducta y el Daño Producido**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>5</sup>

"IV. [...] Por otro lado, de encontrarnos ante un asunto de responsabilidad objetiva, tampoco resulta suficiente lo expresado por el A quo, pues éste se limita a indicar que el menor Martínez Aguilar sufrió una lesión encontrándose en el local de la demandada, sin establecer en forma alguna el nexo de causalidad entre uno y otro evento. La Sala Primera de la Corte, ha señalado que ese nexo causal, está referido a la necesaria relación que debe existir entre la puesta en marcha de una actividad "riesgosa" y los daños que ésta pueda producir, nunca a la simple permanencia de una persona en un lugar determinado. Si vemos, ni en los hechos probados ni en la parte considerativa el Juzgador analiza la forma en que se produjo la lesión o daño al menor de edad, esto a fin de determinar si ésta se dio con motivo de una actividad que implicaba un riesgo para su persona, tampoco se establece en la sentencia, cuál es la actividad que efectúa la demandada que pueda considerarse riesgosa. Nótese que únicamente se indicó en la

sentencia, que la fractura sufrida por el menor se produjo, en el local de la accionada que se denomina PIMS ZAPOTE, el cual constituye un centro de juegos, pero sin determinarse a qué riesgos están expuestos los clientes de la demandada en ese lugar. El tribunal echa de menos ese análisis pormenorizado de lo discutido en el debate, de los hechos concatenados a la prueba aportada que se ha tenido por lícita y de la debida conclusión jurídica, nacida a la luz de un estudio profundo de lo debatido. Este tema de la debida fundamentación de la sentencia, ya ha sido tratado por este Tribunal, Sección Primera, de la siguiente forma: "...Como bien lo explicaba el procesalista don Leonardo Prieto-Castro y Ferrandiz, la "sentencia, cuando haya de recaer después de un proceso agotado, constituye la culminación o conclusión del juicio o silogismo jurídico, que comienza con la demanda. El trabajo del Juez en presencia de un proceso acabado es condensar y resumir todos sus elementos (construyendo la motivación de la sentencia) y sentar la conclusión jurídica a que los mismos conducen (en la parte dispositiva). "En primer lugar, pues, tiene que fijar los elementos del juicio o silogismo: la premisa mayor o jurídica, esto es, la norma: después delimitar los hechos que le han sido sometidos, y, por último, determinar si tales hechos coinciden con los previstos por aquélla, labor que constituye propiamente la subsunción de los hechos bajo la norma. a) Determinación de la norma.-... b) Determinación de los hechos.- Aquí el órgano jurisdiccional realiza un amplio trabajo, puesto que ha de precisar si tales hechos han sido alegados, y respecto de ellos prescindir, en cuanto al resultado favorable o no que puedan producir, de quién los haya alegado, si la alegación ha sido oportuna y si los hechos aducidos constan por alguna circunstancia o han sido probados, y en tal caso efectuar la crítica y apreciación de las pruebas con la necesaria separación y dando su importancia a las diversas "máximas de la experiencia"... " (Derecho Procesal Civil, Volumen 1. ° Editorial Tecnos, Madrid, 1978, página 189). De ahí que las sentencias deben pronunciarse sobre todos los puntos que previó el legislador, y su inobservancia está sancionada con nulidad, que es declarable aún de oficio, conforme a los artículos 194 y 197 ibídem...." (Resolución N° 322 de 14:05 horas del 25 de agosto de 2000). Situación en la que precisamente nos encontramos ante la falta de una verdadera labor jurisdiccional e intelectual a la hora de pronunciarse el A quo respecto al conflicto sometido a su conocimiento."

**f. Régimen Jurídico de la Responsabilidad Objetiva en Nuestro Ordenamiento Jurídico**

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]<sup>6</sup>

"VIII.- DEL REGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA OBJETIVA EN NUESTRO ORDENAMIENTO. De previo al análisis jurídico en el caso bajo estudio, es necesario hacer una aclaración, pues dentro de la normativa que hizo referencia el a quo, la aplicable es la contemplada en la Ley General de la Administración Pública, referente a la responsabilidad objetiva de la Administración. La recepción en nuestro sistema jurídico de la teoría objetiva de la responsabilidad administrativa encuentra su génesis en época reciente. No es, sin embargo, un aspecto que estuviera ajeno a la preocupación de la Constituyente de 1949, pues se encuentran varias disposiciones que perfilan este régimen jurídico. A tal efecto, existen al menos dos normas en la Constitución Política que sientan el principio de la responsabilidad del Estado: en primer lugar, el artículo 9 establece que el Gobierno de la República es popular, alternativo, representativo y responsable. Aunque ejercido por tres poderes, de principio se regula fundamentalmente la responsabilidad derivada de la actividad desplegada por la Administración ( concepto de Administración en sentido amplio, relación del artículo 1 de la Ley General de la Administración Pública con relación al artículo 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). Por su parte, el artículo 41 garantiza el acceso a los tribunales de justicia para que se reparen las lesiones de los derechos patrimoniales, personales o morales de los individuos, y específicamente en el caso de la Administración. Asimismo, el artículo 49 regula la jurisdicción contencioso administrativa para que conozca de las pretensiones que versen sobre la legalidad de la actuación administrativa del Estado, sus instituciones y otras entidades de derecho público, haciendo hincapié, en que se tutelan los derechos subjetivos de los administrados. De manera que, una interpretación armónica de ambos textos, amén de lo que disponen el artículo 2 inciso b) y 23 de la Ley Reguladora ya citada, nos permite concluir que corresponderá a esta jurisdicción el establecimiento de las eventuales indemnizaciones que surjan como consecuencia del actuar lesivo de la Administración. Posteriormente, con la promulgación de la Ley General de la Administración Pública, se vino a llenar un vacío jurídico que existía en cuanto al título legal a través del cual se podía exigir la responsabilidad del Estado en sede jurisdiccional. Con anterioridad a esa fecha, la utilización de los principios generales de la responsabilidad civil extracontractual ( 1045 y 1048 del Código Civil), servían para tal fin, aunque de un modo incompleto y de difícil acreditación. El régimen de la Responsabilidad de la Administración, está regulado en el Título Séptimo del Libro Primero de la Ley General de la Administración Pública. La formulación del principio es clara en introducir el concepto de la responsabilidad objetiva del Estado:

es decir, aquella que no toma en cuenta el examen del sujeto que comete el daño, sino más bien la mera constatación del daño y la relación de causalidad; es decir, que el mismo se haya producido por la conducta de la Administración. Como indica la doctrina: "basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño y prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto originador del daño". ( Ver GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, Editorial Civitas, sexta edición, Madrid, España, 2000, pp. 371 y ss). En este sentido, es claro que el artículo 190 sigue esta línea al indicar que: " La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero" . Como lo ha indicado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ( Voto No 112 de 14:25 horas del 25 de noviembre de 1994) al señalar: "(...) Los conceptos fundamentales en los cuales se asienta la teoría de la responsabilidad objetiva de la Administración son los siguiente: En primer término, tenemos el concepto de lesión resarcible o daño. Si se deja de tomar en cuenta la determinación de la específica conducta del servidor para establecer la posible ilicitud de ella, es claro que el elemento que servirá de guía para este principio lo es la garantía de los patrimonios de los particulares, que han sido afectados por la actuación administrativa. La lesión o daño que sirve de fundamento al instituto indemnizatorio ha de ser, antijurídico, es decir, que su titular no tenga el deber objetivo de soportarlo, o sea, que no existan causas de justificación que legitimen la producción del perjuicio en la esfera patrimonial del administrado. Causas de justificación que, por demás está decirlo, deberán estar recogidas en el propio ordenamiento jurídico, de tal suerte que su aplicación sea una consecuencia típica de ese conjunto normativo (v.g. cobro de impuestos, preservación de la moral y las buenas costumbres, artículo 195 de la Ley General). Además, ese daño deberá presentar las características de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizable. De tal suerte que, por efectivo, entendemos un daño que sea cierto, lo que implica que puede ser actual o futuro ( si ello es constatable a través de las reglas de la ciencia o de la técnica, o de los principios elementales de la justicia, lógica o conveniencia, ello de acuerdo con el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, y no, uno que sea eventual o simplemente posible; mientras que su tasación en términos monetarios permita, de algún modo, fijar con la mayor equidad el monto a que se sujeta el resarcimiento. Esto último, es especialmente relevante, en

tratándose de daño moral, como se dirá posteriormente. En lo que se refiere al concepto de individualizable, se trata de indicar que ha de tratarse de un daño concreto, que tenga relación directa con el patrimonio del reclamante y que exceda, además de los que pueden considerarse cargas comunes de la vida social. De tal suerte, que pueda ser una única persona o bien un grupo de ellas, que, sin embargo, no alcanza la generalidad de los habitantes o de amplios sectores de la población. Se trata de que todos estén en una condición jurídica que torne en lesivo del Ordenamiento la afectación de sus esferas patrimoniales..." Sobre estos requisitos del daño para su posible indemnización la misma Sala, en sentencia No 14 de las 16 horas del 2 de marzo de 1993 dijo: "El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona ( damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar ( realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo (...). El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado, en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir ( lucro cesante), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito. (...)." "No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir: Para tal efecto, han de confluir, básicamente las siguientes características para ser un daño indemnizable: a) debe ser cierto, real, y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturables. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad pues es admisible la reparación del daño cierto pero futuro; asimismo, no cabe confundir el daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquel que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso. En lo relativo a la magnitud o monto ( seriedad), del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad . b) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es

la víctima del hecho dañoso, y el segundo serán los sucesores de la víctima. c) Deberá ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, sí ha sido reparado por el responsable o un tercero resulta insubsistente. d) Debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño". En cuanto al elemento causante del daño, sea la Administración, ha de tenerse en cuenta algunas precisiones importantes. La posibilidad de imputar la obligación de resarcir por parte de la Administración un resultado dañoso ha de tener en cuenta los siguientes requisitos: que los sujetos administrativos se encuentren respecto de la producción del daño en una situación propia de relación jurídica administrativa. La titularidad administrativa de la actividad o servicio en cuyo marco se ha producido el daño es suficiente para justificar la imputación del mismo a la Administración, ya sea por la intervención de uno de sus funcionarios como por la mera actividad que está llamada a desarrollar el órgano o institución. Si lo que se pretende demostrar es que lo actuado por el funcionario fue la causa del daño, bastará acreditar la integración del agente en la organización Administrativa. De tal suerte, que la sola existencia de actos realizados por un tercero, completamente desvinculados de cualquier relación con la Administración, inhiban la responsabilidad de la Administración, como causal de exclusión de la responsabilidad objetiva de la administración pública. En lo que toca a la relación de causalidad, se dice que la existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquella el deber de resarcir dicho daño. A pesar de que pueda parecer obvio la relación entre el actuar de la Administración y el resultado dañoso, en la práctica han de tenerse en cuenta algunas causas que rompen el nexo de causalidad, sea aquellos hechos que hayan tenido la virtud de suprimir el vínculo entre uno y otro. El primero de ellos, para los efectos que nos interesan, lo es precisamente la fuerza mayor, cuyo contenido fue descrito antes. Los otros dos son, la culpa de la víctima y el hecho de un tercero, situaciones que permiten eliminar la posibilidad de que la actuación de la administración haya sido la causa exclusiva y directa del daño ocasionado. En consecuencia, la culpa de la víctima debe ser analizada en función de la medida en que concurrió, conjunta o primordialmente en la producción del daño, y en el caso de que no exista claridad sobre el punto, determinar la concurrencia proporcional de cada una de ellas para efectos de la indemnización. En cuanto al hecho de un tercero se entiende en tanto, éste no tenga ningún vínculo de subordinación con respecto a la Administración y su accionar haya sido de tal magnitud que inhiba cualquier consideración en contra de la Administración, o la restrinja. IX.- LA NORMATIVA CIVIL REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS DE DERECHO PRIVADO

EN NUESTRA LEGISLACIÓN: En tratándose de sujetos privados que causen un daño a otro particular, la normativa aplicable sería el Código Civil, el cual contempla dos tipos de responsabilidad: la directa y la indirecta. La primera de ellas regulada en el numeral 1045, determina que toda aquella persona que por dolo, falta, negligencia o imprudencia cause un daño a otro, deberá resarcirlo junto con los daños y perjuicios ocasionados. En este tipo de responsabilidad el sujeto causante del daño, es el mismo que deberá indemnizar. Entre tanto, en la responsabilidad indirecta, se contemplan las hipótesis, de una responsabilidad cometida por una falta de vigilancia y de cuidado con respecto a los sujetos a los que tiene a su cargo un sujeto determinado. Ej. El caso del padre con respecto a sus hijos menores, o el director de una escuela en relación con los alumnos de su escuela. Aquí, el sujeto que ocasiona el daño, no es el mismo que responderá por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima. En el caso bajo estudio, de los autos se desprende sin lugar a dudas que la Asociación Hogar de Ancianos San Buenaventura incurrió en una culpa iniligendo al no tomar las medidas concernientes en la regulación del actuar del señor Tortós Trejos contratado por ella para la realización de la construcción del redondel; y por otra parte, este último incurrió en una culpa in vigilando al no constatar que dicho redondel se construyera adecuadamente y con los materiales requeridos para que pudiesen llevarse a cabo las corridas de toros adecuadamente y soportara esa estructura el peso de los espectadores que llegarían a observar esos espectáculos. Por estas razones, incurrieron en tal responsabilidad, y no por las motivos dados por el a-quo.

X.- DEL REGIMEN JURIDICO DEL DAÑO MORAL Y SU INDEMNIZACIÓN : El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección), se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral "subjetivo", "puro", o de afección, y daño moral objetivo, u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce, cuando se ha lesionado un bien extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo ( disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir etc., vg., el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño en la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido etc). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicas valubles (vg. El caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social ( buen nombre, honor, honestidad, etc), del padecido en el campo individual ( aflicción



por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo, al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño, óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud), y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se reputa como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma del daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados. (Ver Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No 360-02, de las once horas diez minutos del tres de mayo del año dos mil dos). En cuanto al punto a la resarcibilidad del daño moral, cabe indicar que no es válido el argumento conforme al cual el resarcimiento del daño moral implica la dificultad de lograr una equivalencia entre el daño y la indemnización pecuniaria ("pecunia doloris"); por cuanto en el supuesto del daño moral objetivo la reparación resulta ser más fácil de cuantificar, y si bien en la hipótesis del daño moral subjetivo resulta un poco más difícil, de ello no cabe inferir la imposibilidad, además también en los supuestos del daño patrimonial se plantean serios problemas en su tasación. Es preferible compensarle al damnificado, de alguna forma, su dolor físico y aflicción de ánimo que obligarlo a soportar su peso y otorgarle así un beneficio al causante del daño, dejándolo impune. Si bien el dinero, en el caso del daño material, reintegra la esfera patrimonial lesionada de la víctima al estado anterior a la causación del mismo ("restituio in integrum"), es igualmente cierto que en los casos de daño moral cumple una función o rol de satisfacción de la aflicción o dolor padecido, operando como compensación del daño infligido, sin resultar por ello moralmente condenable, pues no se trata de pagar el dolor con placer, ni de

ponerle un precio al dolor. Tan sólo se busca la manera de procurarle al damnificado satisfacciones equivalentes a las que se vieron afectadas. Como se ve, la reparación del daño moral resulta ser consecuente con los más altos principios de justicia (neminem laedere), y según se verá, con la correcta hermenéutica de nuestros textos de derecho positivo, no pudiendo anteponerse para justificar su irresarcibilidad el valor de la seguridad jurídica, ante la imposibilidad de prever con cierto margen de certeza el cuántum indemnizatorio, ni la idea de concebirse como un daño metajurídico afincado en el ámbito de la moral o razones pseudo éticas como el intercambio del dolor por el hedonismo, pues el ordenamiento jurídico lo que hace es brindar una solución ante el conflicto de intereses, dándole al damnificado la posibilidad de procurarse otras satisfacciones sustitutivas a él y a su familia. Por último, precisa indicar que la reparación del daño moral también encuentra su piedra angular en el reconocimiento de la persona humana como el eje alrededor del cual gira el Derecho, persona con el derecho a un equilibrio en su estado psíquico y espiritual, cuyas alteraciones deben repararse. XI.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS CO-DEMANDADOS EN EL CASO CONCRETO Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA . Es necesario de previo a conocer la posible responsabilidad de los demandados, que en el caso concreto, y de acuerdo con el considerando anterior, no nos encontramos en presencia de ninguna causa de justificación, ni tampoco eximente de responsabilidad alguno. Lo mediado fue un actuar anormal o irregular de varios órganos de la administración, de una asociación privada, y de una empresa privada a la que se le contrató para la construcción de un redondel en las fiestas patronales de Turrialba, en octubre de 1998, que ocasionaron daños a varias personas de la colectividad, y que no tienen el deber jurídico de soportarlo. Es por ello, que los demandados, la Asociación Hogar de Ancianos San Buenaventura y Mario Tortós Trejos, incurrieron en una responsabilidad que se deriva y como se dijo por la responsabilidad civil extracontractual ( culpa in ilegiendo y culpa in vigilando), y la de los entes públicos por una responsabilidad objetiva regulada en la Ley General de la Administración Pública; pero que en definitiva todos son responsables por los hechos acaecidos tal y como se verá. XII.- De la relación de los hechos en el caso bajo estudio, ha quedado demostrado, que para las fiestas populares de Turrialba 98, organizadas por la Asociación San Buenaventura, se programaron nueve corridas de toros entre el 25 de septiembre al 5 de octubre de ese mismo año. Para tal efecto, la Asociación organizadora de dichos festejos, contrató a Mario Tortós Trejos como persona física, para la construcción del redondel donde se llevarían a cabo las actividades taurinas, así como a la lidia de los toros, que como mínimo, debían ser ocho por cada corrida. Para el

levantamiento de esa estructura, era necesario, contar con los permisos correspondientes, atinentes a una actividad pública, tales como los municipales, los de sanidad y la suscripción de una póliza de seguros expedida por el ente asegurador. Otorgadas tales autorizaciones, las fiestas iniciaron. Sin embargo, el redondel se construyó a cargo de don Mario Tortós, sin que se ejercieran los controles adecuados, tanto por parte de la Municipalidad, como del Ministerio de Salud. Estas dos instituciones no ejercieron ninguna supervisión durante el levantamiento de esa estructura, ni tampoco al momento de iniciar los festejos. Por su parte, el Instituto Nacional de Seguros suscribió, con la sociedad Mario Tortós Compañía Limitada, una póliza, sin verificar que el contrato de levantamiento de la obra se había suscrito con el señor Tortós en carácter personal. Tampoco inspeccionaron si esa estructura cumplía o no con los requisitos necesarios, a efecto de poder brindar la seguridad debida al público que durante esos días vería las corridas de toros. El día 4 de octubre de ese año, llevándose a cabo el espectáculo en horas de la tarde, gran parte de las graderías del redondel se desplomaron, causando una enorme cantidad de heridos, entre ellos el aquí actor David Fonseca Solano, quien como consecuencia de sus fracturas y heridas se encuentra en estado parapléjico y con varias lesiones graves e irreparables en su cuerpo. Ante esta situación, y en virtud de la denegatoria a los reclamos presentados ante las diferentes instancias administrativas de las diversas instituciones involucradas, David junto con sus padres, iniciaron este proceso a fin de que se les indemnice los daños y perjuicios sufridos. Cabe señalar que otros reclamos fueron acogidos por el Instituto asegurador, pero en el caso del actor denegó sus pretensiones. Ahora bien, debe determinarse cuales fueron las causas por la cual el redondel se derrumbó y por ende las responsabilidades. XIII.- Con la prueba recibida en autos, tenemos que la causa por la cual se derrumbó la estructura del redondel fue su mala construcción y la inadecuada inspección de los diferentes órganos que no ejercieron el control debido de calidad antes de comenzar las fiestas. Así el testigo Alfonso Carazo Coronado, en su declaración visible a folios 1065 y siguientes señaló: "... Fui al lugar, y en el informe establecí la causa posible del colapso parcial de la estructura. Mi conclusión es que existió una falla localizada en un punto del redondel que provocó un movimiento lateral de la gente hacia la zona aledaña de esa falla local y provocó un efecto dominó de la estructura desde donde sucedió hasta un punto más rígido de una escalera de la estructura. ¿Por qué sucedió?. Tuvo que haber un punto débil de la estructura que no resistió. El efecto dominó que se produjo luego es porque la estructura fue incapaz de resistir las fuerzas laterales...". Continúa manifestando el perito: "...Las piezas del centro no tenían soporte alguno que

les hiciera posible soportar una carga lateral. Las estructuras están hechas para soportar cargas permanentes, corporales y sismo y viento que son cargas laterales. Las cargas temporales son sobrecargas corporales y se dan en diferentes estructuras...". "...Lo que creo que pasó fue que en cierto punto de la estructura hubo un fallo o unión entre una gradería y la columna que la sostenía. Las uniones de esa gradería resistían fuerza vertical pero en el caso de fuerzas laterales no había más que el entierro para soportarla, pero no había mayor estructura de soporte para sostenerse en esas condiciones. Las columnas internas eran gruesas y unidas por lo que no fallaron, pero las otras no tenían soportes. Otro punto débil de la estructura son las uniones, incluso las tablas que soportaban las gradas tuvo que haber fallado porque eran insuficientes. Las uniones son simples clavos, porque no hay uniones sino tablas superpuestas. Muchas de las piezas incluso se han usado muchas veces". "...Esas columnas son incapaces de resistir fuerzas laterales porque no están unidas y rígidas y segundo porque el trazo de palanca funciona con un arrastre o enterramiento que se oponga al movimiento lateral". "...El fallo fue de estructura, la gente encontró el punto débil de la estructura. No se trata de un exceso de gente sino de una debilidad del sistema...". "...El punto débil es por un defecto constructivo". "...Eso pudo pasar haber pasado con capacidad plena o menos plena, pero el fallo fue básicamente por un problema constructivo y no tanto por la cantidad de gente de ese momento, porque la forma localizada del fallo indica que el resto de la estructura sí era capaz de resistir, pero eso no...". De esta deposición, se concluye con certeza, que el redondel estaba mal construido, y que ninguna de las autoridades correspondientes, sea la Municipalidad, ni el Ministerio de Salud, como tampoco el Instituto de Seguros, realizaron las debidas inspecciones, con el fin de verificar el estado estructural de la construcción, y por ende son responsables por los daños ocasionados. XIV. - A mayor abundamiento de lo señalado, debe tenerse presente, que en el expediente administrativo que llevó a cabo el Instituto Nacional de Seguros, corre a folios dos y siguientes, un informe del Ingeniero Luis Fernando Pernudi Solano, en el que concluye que: "... Es la opinión del suscrito, que el desplome de la edificación se debió al volcamiento de la estructura plana con respecto a sus apoyos, volcando también algunos postes de madera, debido al empuje que la misma ejerció sobre ellos y al escaso empotramiento, así como el empuje que ejercieron el resto de los elementos que se desplomaron...". "...En cuanto al contrato de seguros, la solicitud de la póliza carecía de la información suficiente como para prever esta u otras situaciones peligrosas, debido a que no medió una inspección, ya que la sucursal de Turrialba no está en capacidad de efectuarla debido a que carece de personal especializado en

esta área...". De este informe, se desprende a todas luces, que el Instituto Nacional de Seguros suscribió la póliza para garantizar a la ciudadanía que la estructura del redondel se construyera adecuadamente y con la seguridad adecuada, y evitar posibles daños a los espectadores. Sin embargo, no ejerció la inspección previa al comienzo de las corridas de toros y tener como apto dicho redondel para esa finalidad. Esta situación conlleva un incumplimiento de los deberes funcionales de los servicios que presta el Instituto, pues suscribe la póliza exigida para llevar a cabo esos eventos, sin comprobar que la estructura y los demás requisitos de seguridad se encuentran conforme a los parámetros establecidos por la ley para su autorización. Por otra parte, en este caso, la responsabilidad se agrava pues la indebida inspección y valoración del redondel puso en peligro a parte de la colectividad, ya que era previsible que al ser unas fiestas populares iban a concurrir un gran número de personas pertenecientes a la colectividad de Turrialba, poniéndolos en peligro por su actuar anormal. Por otra parte, la Municipalidad al otorgar el permiso para llevar a cabo la construcción del redondel y las corridas de toros por nueve días consecutivos, debió también vigilar con base en los numerales 2 y 17 de la Ley de Construcciones, que esa estructura se construyera con los materiales de primera calidad y cumpliendo adecuadamente con los respectivos planos de construcción los cuales tuvo a la vista antes de otorgar el permiso respectivo. Sin embargo en este caso, tampoco la Municipalidad de Turrialba ejerció una adecuada vigilancia en la inspección de la obra, verificando tanto la calidad de los materiales y la que al finalizar el redondel, éste cumpliera a cabalidad con las normas de seguridad y de higiene respectivas. Ante esta situación el ente municipal fue negligente al otorgar el permiso respectivo, al no verificar adecuadamente que los requisitos de la construcción se hubiesen llevado conforme a la normativa antes citada; con lo que incumplió las funciones encomendadas por ley. En cuanto a la responsabilidad del Estado, cabe señalar que también para la realización de estos eventos, como en el caso de estudio, con base en el numeral 2 inciso b) del Reglamento de Actividades Taurinas es necesario contar con un permiso sanitario de funcionamiento del redondel extendido por el Ministerio de Salud, para llevar a cabo las corridas de toros. Por su parte el numeral 3 inciso a) de ese mismo cuerpo normativo dispone que la estructura del redondel deberá cumplir con el requerimiento de que la construcción garantice la seguridad al público". Por su parte la Ley General de Salud, en su artículo 322 señala que: "Los

edificios e instalaciones no destinados a la vivienda, pero que sean ocupados por personas en forma permanente como en el caso de

oficinas y otros similares, o en forma transitoria, como en el caso de iglesias, lugares de recreación, esparcimiento o diversión y otros similares, deberán disponer de las condiciones sanitarias y de seguridad reglamentarias que garanticen la salud y el bienestar de sus asistentes u ocupantes y del vecindario. En el caso de estudio, ha quedado demostrado que el Ministerio de Salud, emitió un permiso sanitario de funcionamiento para llevar a cabo los festejos populares y de funcionamiento del redondel, pero también se evidenció que no ejerció una inspección previa antes de iniciarse las actividades taurinas. En consecuencia con esta omisión del Ministerio, el Estado incurrió también en responsabilidad junto con los demás entes antes dichos. XV.- Por otra parte, estima este Tribunal que no existió indebida valoración de la prueba, amén de que no quedó demostrado que el percance del derrumbamiento del redondel se debiera a un exceso de venta de entradas, ocasionando una excesiva aglomeración de personas, que hiciera que la estructura no soportara la carga, pues tal y como lo expresó el perito Alfonso Carazo Coronado "... No se trata de un exceso de gente, sino de una debilidad del sistema...". ( ver testimonio a folios 1065 y siguientes). También el testigo Rigoberto Mora Díaz, en su declaración visible a folios 966 y siguientes manifestó: "... el día de los hechos, el redondel no estaba completamente lleno, los pasillos, los accesos y las puertas de salida estaban despejados, pues no había gente, porque las personas que estaban sentadas se quejaban cuando alguien no deja ver el espectáculo...". Ante esta situación, el argumento de que el siniestro se debía a un exceso de gente en el redondel no es de recibo. XVI.- Por todo lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión que no existió una indebida apreciación de la prueba, como lo manifiestan los recurrentes y ante esta situación, verificándose todas las características de una responsabilidad objetiva, este Tribunal concluye que en el caso bajo estudio, nos encontramos en presencia de responsabilidad objetiva respecto de los co-demandados el Estado, el Instituto Nacional de Seguros y la Municipalidad de Turrialba, y por ende solidaria por lo que deberán resarcirle los daños y perjuicios ocasionados a los actores. XVII.- LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES PRIVADAS: ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS SAN BUENAVENTURA Y MARIO TORTÓS TREJOS Y MARIO TORTÓS COMPAÑÍA LIMITADA . También ha quedado demostrado en autos, que la Asociación del Hogar de Ancianos San Buenaventura, al igual que don Mario Tortós en su carácter personal y Mario Tortós Compañía Limitada, no ejercieron la vigilancia debida en la construcción del redondel para que se realizaran las corridas de toros en las fiestas de Turrialba en el año 1998. La primera omitió la verificación de que todas las medidas de seguridad se cumplieran a cabalidad en el levantamiento de esa estructura, así como en la revisión de que los materiales

que iba a emplear la empresa contratada fueran de primera calidad y tuvieran los cimientos adecuados a fin de soportar el peso del establecimiento, junto con la gente espectadora. Por su parte, don Mario y su Compañía, al contratar a un tercero para el levantamiento del redondel, que se había ya instalado en fiestas anteriores, debieron también vigilar que se contaran con los materiales necesarios de primera calidad y en buen estado, y si fuese del caso reforzar los ya existentes para la seguridad de los ciudadanos que concurrirían a observar las corridas de toros y la de monta. Tómese en cuenta que la estructura es desmontable y se había utilizado en fiestas anteriores. Constatándose esa falta de vigilancia, ambos incurrieron en una responsabilidad in vigilando y en in eligiendo, de las cuales deben responder solidariamente junto con los entes públicos y el Estado ante los daños y perjuicios causados a los actores. En este sentido, es importante considerar que, el representante del co-demandado Mario Tortós Trejos, y Mario Tortós Compañía Limitada, al ejercer el recurso de apelación, manifiesta que no existe responsabilidad de don Mario a título personal, porque nunca fue contratado para la construcción del redondel. Sin embargo, dentro del expediente administrativo llevado ante la Municipalidad de Turrialba, corre a folios once y siguientes el contrato denominado por las partes CONTRATO DE CORRIDAS DE TOROS Y RENDONDEL, suscrito entre la Asociación Hogar de Ancianos San Buena Aventura y el señor Mario Tortós Trejos en su condición personal, donde se determinó que el señor Tortós Trejos, se obligaba a lidiar los toros de las nueve corridas de toros y a instalar el redondel correspondiente, a cambio de un precio de un millón trescientos mil colones. En consecuencia, fue don Mario quien suscribió el contrato, en el que se comprometió a construir el redondel, y aportar además las pólizas correspondientes. Sin embargo, en el expediente administrativo, que llevó a cabo el Instituto Nacional de Seguros a folio trece se encuentra copia de la póliza 0643T, denominada responsabilidad civil general, confeccionada el día 23 de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, días antes de los festejos populares de Turrialba; la suscribió MARIO TORTÓS COMPAÑÍA LIMITADA., misma prueba que consta a folios 469 y siguientes del expediente principal. Ante esta situación, la responsabilidad es de ambos, y se torna solidaria, tanto del señor Tortós a título personal, pues fue él quien firmó el contrato con la organizadora del evento, como de su compañía, pues fue quien suscribió la póliza como responsable ante el Instituto, con el fin de cumplir con las obligaciones contempladas en el contrato que realizado por él a título personal. No existe confusión, ni eximente de responsabilidad, como lo quiere hacer valer su representante; todo lo contrario existió mala fe de parte del señor Tortós y negligencia del Instituto co-demandado, al no verificar quien

suscribía el contrato, y quién la póliza. Por ello los dos, tanto don Mario y su compañía son solidariamente responsables por lo acontecido, junto con la Asociación organizadora. XVIII.- Con base en lo expuesto, se debe rechazar como bien lo hizo el a-quo, la excepción de falta de legitimación pasiva alegada, tanto por ellos, como por el Estado, el Instituto Nacional de Seguros y e la Municipalidad de Turrialba. No existiendo en cualquier caso nulidad de la sentencia solicitada. XIX.- Tampoco existe culpa concurrente de los actores, como lo quiere hacer ver su representante de la Procuraduría General de la República, al ser el actor Fonseca Solano menor de edad y por ende sus padres debieron vigilarlo e incluso no debieron llevarlo a tal espectáculo por ser un infante. Dichas alegaciones no son de recibo, pues no quedó nunca demostrado que estuviese prohibido el ingreso de menores de edad al redondel; como tampoco que existiese un actuar doloso o culposo del señor Fonseca Solano o el de sus padres. Al contrario ya quedó plasmada la responsabilidad de los co- demandados, por lo se procederá a conocer sobre la liquidación de esos daños y perjuicios ocasionados a los actores. Por último cabe señalar que tanto el actor Fonseca Solano como sus padres se encuentran legitimados procesalmente para actuar dentro del proceso en aras de solicitar la condena de los daños y perjuicios solicitados, pues en un principio fueron representantes de su hijo, pues al momento de los hechos contaba con diecisiete años; y en su carácter personal y posteriormente al entablar este proceso, los tres contaban con capacidad, por lo que estaban legitimados para interponer la demanda en aras de lograr una indemnización. XX.- EL DAÑO MORAL Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL CO-DEMANDADO DAVID FONSECA SOLANO . En el caso bajo estudio, el co-actor David Fonseca Solano, al momento en que ocurrieron los hechos, contaba tan sólo con diecisiete años de edad, por lo que tenía una perspectiva de estudio y preparación académica y profesional. Contaba con las ilusiones de un joven que apenas iniciaba su vida, las cuales se vieron troncadas por el accidente sufrido. El sufrimiento posterior padecido ha sido constante por cuanto se encuentra parapléjico, postrado en una silla de ruedas sin poder desarrollarse física, laboral y socialmente como la mayoría de las personas y jóvenes de su edad; y por otra parte, frustrada la posibilidad de ser padre. Por todo lo anteriormente expuesto lo fijado por el a- quo en cuanto al daño moral debe confirmarse. Ahora bien en cuanto a la condenatoria realizada por el a-quo de los daños sufridos, manifiesta el apoderado de los actores su inconformidad pues las sumas otorgadas no guardan ninguna relación con lo solicitado. Es necesario de previo a conocer sobre la indemnización a la que tiene derecho el co-actor Fonseca Solano, indicarle a su representante judicial, que las conclusiones suscitadas dentro del proceso ordinario constituyen la



última etapa antes del dictado de la sentencia, cuya finalidad estipula la ley es darle al juez (a), una visión global y hacerle ver que lo pretendido en su demandada, quedó demostrado a lo largo del proceso con la prueba evacuada; para que conforme a ello se pronuncie el juzgador, de manera concreta acerca de los daños y perjuicios solicitados. Además es la última que tienen las partes para solicitar alguna prueba para mejor resolver y alegar una posible inconstitucionalidad en el eventual caso que desee entablar la acción ante la Sala Constitucional de alguna norma que según su criterio roce con la Carta Fundamental y que deba ser aplicada por el juzgador al dictar sentencia. Pero en modo alguno, la pretensión y los montos que fueron fijados en la etapa de formalización pueden ser modificados en la etapa de conclusiones, pues es hasta ese momento donde al actor le asiste esa facultad; y por cuanto es en la etapa de formalización que el actor define sus pretensiones, las cuales no pueden ser ampliadas en las fases posteriores del proceso. Por tal motivo es que resulta improcedente la solicitud del actor en su recurso de tener por ampliados los montos solicitados inicialmente. Por otra parte, no existe, como lo quiere hacer valer el recurrente, ninguna incongruencia entre lo solicitado y lo fallado en primera instancia. En el escrito de formalización de la demanda que corre a folios doscientos catorce y siguientes del expediente, al formular la petitoria el apoderado especial judicial de los recurrentes solicitó e individualizó cada uno de los montos solicitados. Así indicó, que por una incapacidad temporal solicitaba la suma de quinientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta y cuatro colones; ya que una cosa es el tiempo que estuvo incapacitado para sus labores habituales el perjudicado, y otra las secuelas permanentes que le quedaron a raíz del accidente acaecido; por una incapacidad permanente la suma de veinte millones cuarenta mil novecientos ochenta y un colones; gastos por auxiliar de enfermería treinta y tres millones ochocientos nueve mil ciento cuarenta y tres colones; gastos extraordinarios por la suma de un millón diez mil colones; gastos extraordinarios futuros por la suma de diez millones quinientos setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y siete colones y un daño moral de treinta millones de colones. Para los actores Solano Brenes y Fonseca Sojo, solicitó quince millones de colones para cada uno de ellos, por el daño moral sufrido. En lo que sí lleva razón el apoderado de los actores, en sus agravios, es a la forma abstracta en que condenó el a- quo, pese a la basta prueba que consta en los autos, y a la denegatoria sin fundamento alguno de los extremos de incapacidad temporal y gastos extraordinarios incurridos. En el informe pericial rendido ante Juzgado Penal de Turrialba, el perito matemático Luis Alberto Rodríguez Astúa, acogido en su plenitud por este Tribunal, ese profesional manifestó que el actor

sufrió una incapacidad temporal por espacio de seis meses, producto de las lesiones sufridas con el accidente acaecido el 4 de octubre de 1998. Esta incapacidad se extendió hasta el 4 de abril de año 1999, y es a partir de esta última fecha en que se determina la incapacidad permanente sufrida de un setenta y cinco por ciento. En consecuencia, demostrada la incapacidad temporal sufrida, y de acuerdo con ese informe pericial rendido se fija por parte de este Tribunal ese extremo en la suma de quinientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta y cuatro colones. Ahora bien, como se dijo antes, a partir del 4 de abril de 1999, don David posee una incapacidad permanente del setenta y cinco por ciento del total de su incapacidad total general como consecuencia del accidente sufrido. El perito toma como parámetro para la fijación del monto de ese extremo, el salario de técnico en mecánica automotriz que era el oficio pretendido por don David, a realizar en su vida adulta. Dicho salario lo tomó con base en la fijación de salarios realizada en ese momento por el Estado, publicada en el periódico oficial No 115 del 16 de junio de 1998. Ante esta situación al ser el salario de ese puesto de trabajo correspondiente a noventa y dos mil sesenta y cuatro colones al mes, y con una esperanza de vida de cincuenta y siete años, la incapacidad la fijó en veinte millones cuarenta mil novecientos ochenta y un colones, suma que fue aceptada por la parte, pues no solicitó aclaración sobre este extremo al informe, ni tampoco la impugnó. En consecuencia, se fija la incapacidad permanente en esa suma y no como lo hace el a-quo en forma abstracta. En cuanto a los gastos del auxiliar de enfermería que necesitará don David, y de acuerdo con los parámetros establecidos en ese mismo informe pericial, se determina que efectivamente el actor necesitará de ese profesional para el resto de su vida, debido a su estado parapléjico y los cuidados permanentes que deberá tener, por lo que se fija en la suma de treinta y tres millones ochocientos nueve mil ciento cuarenta y tres colones ese extremo. En cuanto a los gastos extraordinarios, del informe pericial se concluye que efectivamente desde que ocurrió el accidente se han incurrido por parte de sus familiares en gastos que no se hubiesen generado de no haberse desplomado el redondel. En consecuencia, se toma el monto fijado por el perito, y se fijan en la suma de un millón diez mil colones. Por último en cuanto a los gastos extraordinarios futuros, en igual sentido por el lamentable estado crítico de salud y postrado en una silla de ruedas por el resto de su vida, don David incurrirá en una serie de gastos que lógicamente tendrá que realizar, tales como medicamentos, terapia física y psíquica con el fin de afrontar su dolor físico y poder resistir psicológicamente su discapacidad, gracias a las secuelas sufridas, por lo que se comparte el monto contemplado en el informe pericial y se fijan en la suma de diez millones quinientos

setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y siete colones. Los co-demandados, el Estado y la Asociación Hogar de Ancianos de San Buenaventura, muestran su inconformidad al haberlos condenado al pago de estos los gastos extraordinarios futuros, a favor del actor Fonseca Solano; sin embargo es criterio de este Tribunal confirmar lo resuelto por el a- quo, por las razones antes mencionadas. Cabe indicar, que con base en lo expuesto en los dos considerandos anteriores, la gravedad de los daños sufridos por el co-actor Fonseca Solano serán para toda la vida, y por ende deberán ser resarcidos eso sí, conforme a lo indicado en esta sentencia. XXI.- EL DAÑO MORAL SUFRIDO POR LOS CO- ACTORES SOLANO BRENES Y FONSECA SOJO . Solicitan los padres del actor Fonseca Solano una indemnización por daño moral de quince millones para cada uno de ellos por el sufrimiento sufrido y permanente que mantienen y mantendrán a lo largo de su vida al ver a su hijo sufrir cada día los dolores físicos y psíquicos consecuencia del accidente sufrido. Los actores Elizabeth Solano Brenes y Omar Fonseca Sojo, tenían un hijo sano, alegre, con un futuro por delante, con deseos de vivir, de estudiar y trabajar y ellos de verlo casado, con hijos, con un hogar formado y además tener la posibilidad de disfrutar de sus nietos. Ahora tienen a un hombre postrado en una cama, habido de cariño, lleno de frustraciones y depresiones, por lo que en algunos momentos incluso no tendrá deseos de vivir. Además sus padres deberán velar por él siempre, estar pendientes de él, de sus necesidades físicas y emocionales hasta que Dios les preste vida, pues David no puede valerse por sí mismo y requerirá del apoyo de ellos para el resto de sus días. En consecuencia, al ser un sufrimiento para toda la vida, una angustia de no tener certeza sobre las condiciones físicas y psicológicas a las cuales se podrá enfrentar su hijo y ellos, este Tribunal avala lo dicho por el a- quo en tanto fija el daño moral de cada uno de sus progenitores en la suma de quince millones de colones. XXII.- De igual manera, la excepción de falta de legitimación ad causam pasiva opuesta por la Asociación Hogar de Ancianos de San Buenaventura debe rechazarse y confirmarse lo resuelto por el a-quo, pues con base en lo considerado, fue su representada la encargada de organizar las fiestas y además, quedó demostrada su participación en los hechos que motivaron la imputación de la responsabilidad objetiva acaecida. En igual sentido, se debe confirmarse el rechazo de la excepción de falta de derecho y la genérica sine actione agit, pues les asiste el derecho a los actores para ventilar el proceso ante la sede judicial, en virtud de que sus pretensiones no fueron satisfechas en la vía administrativa y al no haberse indemnizado a los actores, es claro el interés que les asiste y que se mantiene en la resolución de esta demanda. En cuanto a la inconformidad manifestada, acerca de los montos concedidos a los actores;

también este punto queda resuelto con base en lo expuesto en el considerando octavo de esta sentencia. Por último, en cuanto a los argumentos realizados por el a-quo referente a la normativa que aplicó para el caso concreto, ya este Tribunal lo definió en el considerando octavo séptimo, al aclarar, que la normativa aplicable es la contemplada en los numerales 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a lo aplicable a la responsabilidad objetiva de la Administración Pública y 1045 y 1048 del Código Civil respecto de los sujetos privados. XXIII.- Por su parte, la apoderada del Instituto Nacional de Seguros, en su recurso manifiesta, que la sentencia del a-quo, omitió indicar las razones por las cuales rechazó las excepciones interpuestas por ella, vulnerándose el inciso e) del numeral 155 del Código Procesal Civil. Al contestar la demanda, la representante opone la excepción de falta de legitimación ad causam pasiva, pues según su decir, el instituto no tiene injerencia directa alguna con lo sucedido, y por ende, no debió ser traído al proceso. Sin embargo, no lleva razón la accionante, pues como quedó demostrado en los considerandos anteriores su representado incurrió en responsabilidad objetiva por su falta de servicio al no supervisar a la hora de otorgar la póliza de seguros necesaria para que el redondel iniciara sus funciones; y además no inspeccionó la obra antes de iniciarse las fiestas, ni tampoco durante la duración de los festejos. XXIV.- SOBRE EL PAGO DE LOS INTERESES : Al ser obligaciones de valor, los demandados se ven en la obligación del pago de los intereses sobre las sumas a las que fueron condenados, pues el objeto de ellas, no es una suma de dinero, sino un valor abstracto correspondiente a

una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto de la relación obligatoria. Esto no obsta para que puedan ser cuantificables y liquidables en dinero efectivo. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el Voto No 49-1995 de las 15:00 horas del 19 de mayo de 1995 al respecto señaló: "... En este sentido, la doctrina ha señalado reiteradamente, que las obligaciones dinerarias se debe un "quántum" ( cantidad fija o invariable de signo monetario), en tanto que en las de valor se debe un "quid" ( un bien o una utilidad monetaria). En las primeras el dinero actúa "in obligatione" e "in solutione" y en las segundas, únicamente, "in solutione". Vale decir que en las últimas, el dinero cumple, a los efectos del pago o de la cancelación del crédito, una función de medida de valor de la prestación debida. Es así, como en las deudas dinerarias, el objeto de la prestación es una suma de signo monetario determinada numéricamente en su origen, incorporándose el valor nominal al vínculo obligatorio, siendo la cuantificación del crédito

intrínseca a aquél. Por el contrario, el objeto de la obligación de valor no es una suma de dinero, sino un valor abstracto correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto a la relación obligatoria. Esto no obsta para que pueda ser cuantificable y liquidable en dinero efectivo. Por eso se afirma que lo que se excluye en este tipo de obligaciones no es el dinero en sí mismo, sino su valor nominal. IV.- Las obligaciones en dinero se rigen por el principio nominalista, conforme al cual el deudor satisface su obligación entregado al acreedor la cantidad de signos monetarios correlativos al valor num éticamente establecido, prescindiendo absolutamente de cualquier alteración monetaria. Por contraste, las obligaciones de valor no están sujetas al principio nominalista y escapan al rigor de su aplicación dogmática; este tipo de obligaciones resultan, por su propia naturaleza, sensibles a las oscilaciones del poder adquisitivo del dinero, por lo que el acreedor no sufre las nefastas consecuencias de la inflación o devaluación monetaria, toda vez que el deudor no se obliga a entregar una suma de dinero. La esencia de lo debido permanece constante a través del tiempo, debiendo el deudor, al momento del pago, desembolsar el número de unidades de signo monetario equivalentes al objeto de la relación jurídica o las precisas para obtener una cantidad de bienes igual a la que se hubiere obtenido con la suma debida al momento de nacer la obligación. En esencia, en las obligaciones de valor se cumple entregando la cantidad de signo monetario que a la fecha del cumplimiento efectivo sea necesaria para satisfacer el valor debido. Síguese de lo anteriormente expuesto, que, únicamente las obligaciones dinerarias son susceptibles de ser indexadas, ya sea vía acuerdo expreso ( valorismo contractual v.gr. cláusulas de estabilización o reajuste), o vía ley ( valorismo legislativo) o vía jurisprudencia ( valorismo judicial); dado que, las de valor, son reajustables "per se". Sobre este particular, la doctrina afirma que la obligación de valor posee elasticidad y plasticidad suficientes en su monto, permitiendo una conversión permanente a valores reales, mediante un mecanismo propio, determinado por la mutabilidad o variabilidad de su objeto en cuanto a su traducción monetaria. V.- En lo relativo a la naturaleza jurídica de la obligación de valor la doctrina ha señalado que se asemeja durante su nacimiento y desarrollo, a las obligaciones "in natura", en cuanto no se afectan con las variaciones monetarias ( contenido real invariable) y durante su ejecución, a las obligaciones dinerarias porque se obran en dinero. Sin duda, la obligación de resarcir los daños y perjuicios, consecuencia de un hecho ilícito, es una obligación de valor ( Ver sentencias de esta Sala Nos 107 de las 14:30 horas y 108 de las 15:hrs del 10 de julio de 1992), que a fuer de tal no tiene expresión monetaria en su origen;

empero sí incorpora un valor económico que debe traducirse en numerario para su pago efectivo. En otras palabras, el valor del daño debe determinarse en la cantidad de dinero efectivo que en el momento del pago lo represente, pero como tal valor es constante en el tiempo, de modo que lo variante es su expresión nominal al satisfacerse el crédito. VI.- Por consiguiente, se está frente a la hipótesis de una obligación que se resuelve finalmente, en un pago de dinero, que resulta al traducir aquel valor, en un momento dado, a dicha expresión monetaria. No debe perderse de vista que tanto el daño emergente ( patrimonial y moral), como el lucro cesante, son perfectamente cuantificables en dinero efectivo, por lo que al ser imposible la reparación en especie, la condena se realiza en dinero. Resulta de suma importancia añadir que el pago de los intereses moratorios de carácter legal en una obligación extracontractual ( deber de resarcir), debe determinarse a partir de la firmeza del fallo y no antes, pues la obligación de indemnizar los daños y perjuicios tiene por objeto o prestación un valor abstracto no determinado ni sujeto a unidad de medida alguna ( Ver sobre este particular Sentencia de esta Sala No 108 de las 15 horas del 10 de julio de 1992). Por consiguiente, el artículo 706 del Código Civil resulta aplicable para calcular los intereses moratorios a partir de la firmeza del fallo condenatorio en el cual se ha liquidado o determinado con exactitud el "quantum" de los daños y perjuicios, no antes...". Al tenor de lo anterior, corresponde reconocer los intereses legales a partir de la firmeza de este fallo y hasta su efectivo pago, sobre las sumas fijadas en sentencia, a cargo de los demandados, todo a tenor de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."

- 1 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 125-2000, de las once horas con cincuenta minutos del veintiseis de mayo de dos mil.
- 2 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 96-2005, de las diez horas con treinta minutos del dieciocho de marzo de dos mil cinco.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 190-1999, de las doce horas del cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN EXTRAORDINARIO. Resolución No. 399-2006, de las diez horas con cuarenta minutos del quince de diciembre de dos mil seis.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución No. 369-2005, de las diez horas con quince minutos del catorce de octubre de dos mil cinco.
- 6 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Resolución No. 10-2005, de las trece horas con cincuenta minutos del cuatro de marzo de dos mil cinco.